

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1135/2021/III

**SUJETO OBLIGADO:** Poder Judicial del Estado de Veracruz

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Jessica Cid Arroyo

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Poder Judicial del Estado a la solicitud de información presentada vía Infomex-Veracruz, quedando registrada con el número de folio 01040921.

**ANTECEDENTES** ..... 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN .....1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....2

**CONSIDERACIONES** ..... 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....3

III. ANÁLISIS DE FONDO.....4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....8

**PUNTOS RESOLUTIVOS** ..... 9

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

1. **Solicitud de acceso a la información**<sup>1</sup>. El **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**, el ahora recurrente a través del Sistema Infomex-Veracruz presentó una solicitud de información ante el Poder Judicial del Estado<sup>2</sup>, quedando registrada bajo el folio **01040921** en la que solicitó la siguiente información:



Solicito saber si en la plantilla de trabajadores del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores al Servicio del Municipio de Tlapacoyan, Ver. que se encuentra registrada ante en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de este sujeto obligado, se encuentra registrado el C. Miguel Agustín Ortiz Bello o Miguel Ángel Ortiz Bello.

...

<sup>1</sup> Visible a foja 8 del expediente.

<sup>2</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta**<sup>3</sup>. El **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, la autoridad a través del sistema Infomex-Veracruz documentó la respuesta a la solicitud de información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información

### Pública

3. **Interposición del medio de impugnación**<sup>4</sup>. El **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>5</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno**<sup>6</sup>. En **misma fecha**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión con clave IVAI-REV/1135/2021/III y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III.
5. **Admisión**<sup>7</sup>. El **treinta de agosto de dos mil veintiuno**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos., sin que se advierta de autos que las partes hubieran comparecido.
6. **Ampliación de plazo para resolver**<sup>8</sup>. El **diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que no ocupa.
7. **Comparecencia del sujeto obligado**. el **veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**, se recibieron vía el sistema de comunicación, los documentos con los que compareció el sujeto obligado-en cumplimiento al requerimiento referido en la admisión, y por proveído de misma fecha se ordenaron agregar al expediente para que surtieran los efectos legales procedentes, y se dio vista a la parte recurrente para que se impusiera del contenido.
8. **Cierre de instrucción**. El **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

<sup>3</sup> Visible a fojas 11 a 14 del expediente.

<sup>4</sup> *Ibid.*, foja 1 del expediente.

<sup>5</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

<sup>6</sup> Visible a foja 15 del expediente.

<sup>7</sup> *Ibid.*, foja 16.

<sup>8</sup> *Ibid.*, foja 124.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>9</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el sistema Infomex-Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>10</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>11</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al inconformarse porque la respuesta no atiende todos los puntos solicitados.

<sup>9</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>10</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>11</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>12</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Infomex-Veracruz, la respuesta otorgada, remitiendo los siguientes documentos:
17. Oficio UTAIPPJE/1174/2021 de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia a través de cual informa al particular que se da respuesta realizada por el Lic. Alfredo Cadena, Titular de la Unidad de Registro de Asociaciones y Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje a través del oficio SRACGT/042/2021, último documento que además se anexa y a continuación se inserta por contener la respuesta:

<sup>12</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

**MAESTRO DANIEL GUILLERMO AGUILAR GARCÍA,  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
VERACRUZ,  
PRESENTE**

Por instrucciones del Pleno de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, con fundamento en los artículos 65 y 76, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 5, Fracción II, 27, Fracción IV, 145, 146 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito dar contestación a su oficio UTAIPPJE/1291/2021, de fecha de agosto del año en curso, recibido el día siguiente de su emisión, en la Oficina de Partes de este Tribunal, en los términos siguientes:

1. *Solicitud sobre si en la planilla de Investigaciones del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores al Servicio del Municipio de Tepicayash, ver. que se encuentra registrada en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de este sujeto obligado, se encuentra registrada el C. Miguel Agustín Ortiz Bello, [sic]*

**Respuesta:** Se encuentra agreñado Miguel A. Ortiz Bello, este Tribunal ignora el segundo nombre, ya que, en los documentos que obran en autos del expediente 5-30/02, relativo al registro del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores al Servicio del Municipio de Tepicayash, Veracruz, el nombre del miembro en mención, lo he escrito de esta forma.

Por último, reitero la disponibilidad de este Órgano Judicial, para dejarse a su disposición cualquier información que se requiera y si está en posibilidad legal de proporcionarla.

Hago parte de la presente de mis consideraciones.



Atentamente,

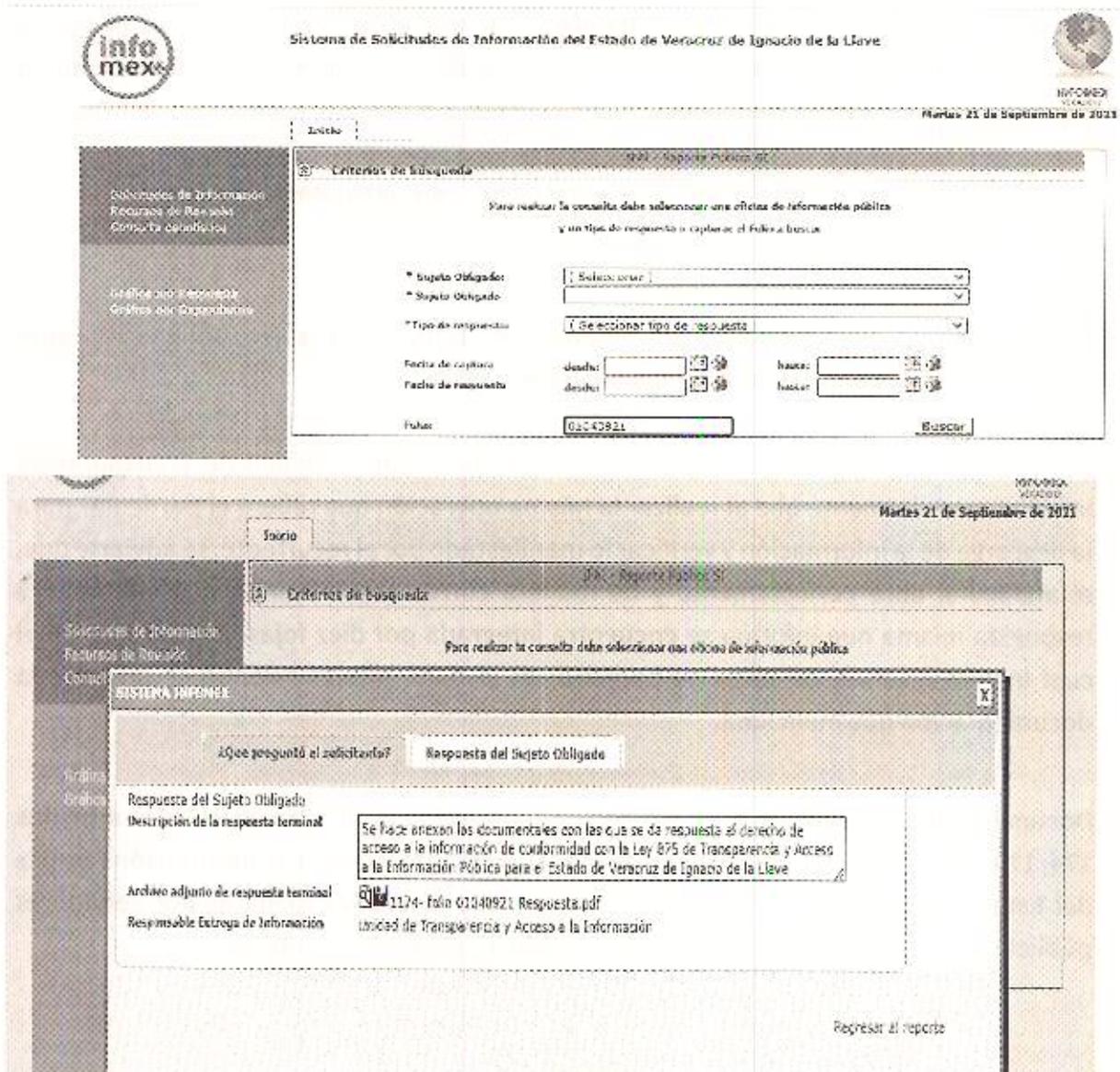


Unidad de Registro de Asociaciones y Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

18. Además, el sujeto obligado adjuntó el oficio con el cual solicitó a la presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial se pronunciara respecto de lo peticionado.
19. Por último, anexó la solicitud de acceso realizada a través del sistema Infomex.
20. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, medularmente lo siguiente:
  - ... No existe respuesta alguna, a la hora de abrir el archivo marca un error el cual no apertura el archivo y por ende no existe respuesta a la solicitud de información emitida
  - ...
21. **Comparecencia del sujeto obligado.** De autos se advierte que el sujeto obligado durante la sustanciación remitió las siguientes documentales:
22. Oficio UTAIPPJE/1291/2021 a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia informa medularmente que al realizar la misma operación que refiere el particular para la descarga de la información y verificar lo manifestado por el recurrente, se advierte que, el archivo sí abre perfectamente y de manera correcta, verificando que contiene la respuesta misma que informa se encuentra integrada por diez fojas. Documento en el cual inserto diversas capturas de pantalla del sistema Infomex donde se advierte la documentación que menciona.
23. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario



24. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
25. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
26. En primer lugar, es importante destacar que el agravio se encuentra encaminado a controvertir que el documento cargado en el sistema Infomex no es posible descargarse el archivo que se remitió vía Infomex-Veracruz, es por ello que en el presente asunto únicamente se procederá a estudiar si el archivo como lo señala el particular abre y resulta consultable.
27. Como se advierte, el motivo de inconformidad planteado por la parte ahora recurrente, se centró en que el archivo adjunto vía sistema Infomex **no abre**, derivado de lo anterior se procedió a verificar lo señalado por el revocante respecto del archivo adjunto tal y como se observa a continuación:

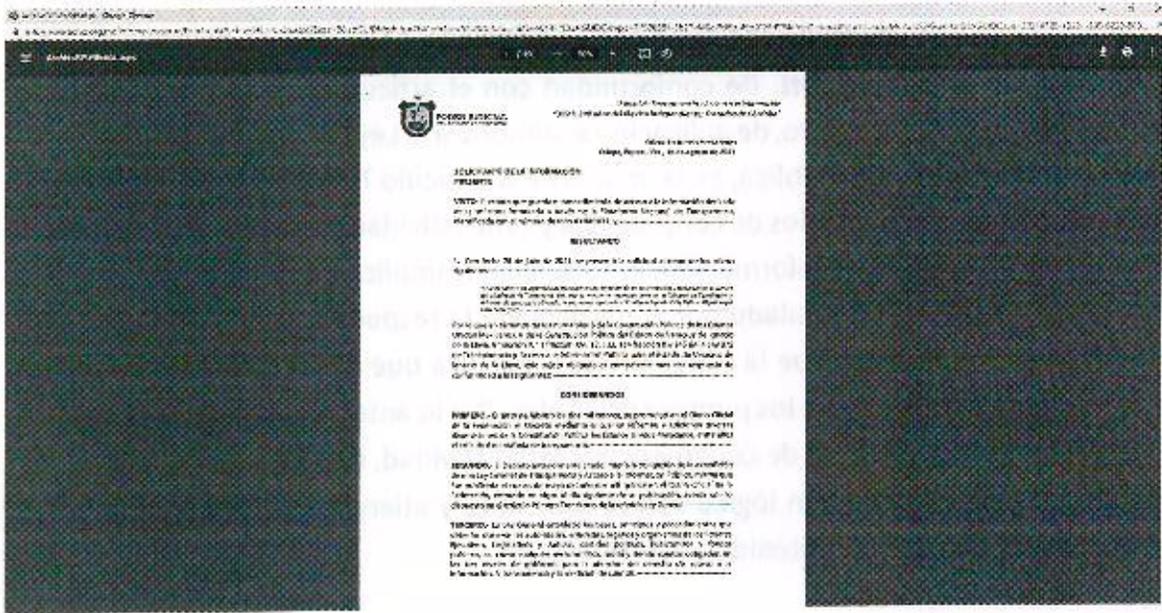


The image shows two screenshots of the Infomex system interface. The top screenshot displays the search criteria page with the following fields:

- Inicio:** [Empty]
- Fin:** [Empty]
- Asignación de Información:** [Empty]
- Recursos de Recurso:** [Empty]
- Consulta:** [Empty]
- Fecha de captura:** desde: [Empty] hasta: [Empty]
- Fecha de respuesta:** desde: [Empty] hasta: [Empty]
- Folio:** 01140921
- Buscar:** [Button]

The bottom screenshot shows the search results page with the following information:

- Inicio:** [Empty]
- Fin:** [Empty]
- Asignación de Información:** [Empty]
- Recursos de Recurso:** [Empty]
- Consulta:** [Empty]
- Fecha de captura:** desde: [Empty] hasta: [Empty]
- Fecha de respuesta:** desde: [Empty] hasta: [Empty]
- Folio:** 01140921
- Buscar:** [Button]
- ¿Qué preguntó el solicitante?** [Empty]
- Respuesta del Sujeto Obligado:** [Empty]
- Descripción de la respuesta terminal:** Se hace anexar los documentales con los que se da respuesta al derecho de acceso a la información de conformidad con la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
- Archivo adjunto de respuesta terminal:** 0114- folio 01140921 Respuesta.pdf
- Responsable Entrega de Información:** Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
- Regresar al reporte:** [Button]



28. Es así que de la diligencia se pueda advertir que contrario a las manifestaciones del particular el archivo abre y contiene la información requerida, correspondiente a un pronunciamiento de la Unidad de Registro de Asociaciones y Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje mediante el cual informa me dularmente que ... *“se encuentra agremiado Miguel A. Ortiz Bello, este Tribunal ignora el segundo nombre, ya que en los documentos que obran en autos del expediente S-30/92, relativo al registro del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores al Servicio del Municipio de Tlapacoyan, Veracruz, el nombre del miembro en mención, lo han escrito de esta forma”*...
29. Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**<sup>13</sup>
30. Por lo anterior, se tiene por garantizado con ello el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, cumpliendo con lo estipulado en los artículos 6, Párrafo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 5 de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que sí se dio respuesta a lo peticionado, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; lo anterior conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

<sup>13</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo. P. 1373



31. **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.
32. De esta forma, se aprecia que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el archivo adjunto a la respuesta emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ente público contiene diez fojas, de las cuales se depende la respuesta emitida a la solicitud de información, por lo que se concluye que, la respuesta otorgada cumplió con lo previsto en el artículo 143 de la Ley, el cual prevé que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, proporcionando una respuesta congruente con lo solicitado, de ahí que se considere infundado su agravio.
33. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado**.

#### IV. Efectos de la resolución

34. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe<sup>14</sup> **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión
35. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto

<sup>14</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

36. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

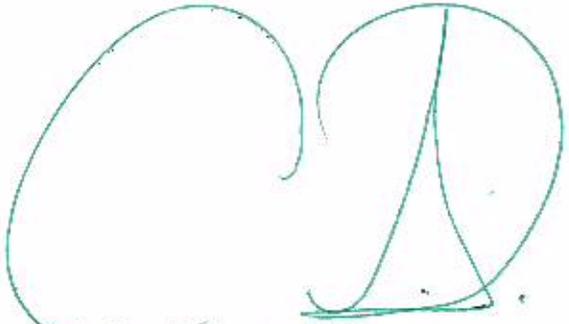
**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y ocho de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada presidenta



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos

